	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 32093 2026-S
Fecha y Hora: 21/10/2026 16:03:08

DTN-

Neiva,

Señora:
GLADYS CORTES CASTAÑEDA
Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026. Expediente SAN-00061-26. Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo.

Mediante oficio de citación CAM No. 2026-S 17139 del 02 de junio de 2026, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal del Auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal del auto mencionado anteriormente, fue publicado del 24 al 31 de agosto de 2026. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00061-26
Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Anexos: Notificación por aviso en dos folios digitales
Auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026 en 11 folios digitales

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993 a Resolución No 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No 104 de 2019, modificada por la resolución No 466 de 2020. la resolución 2747 de 2022 y la resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026 dentro del expediente SAN-00061-26, decidió Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora GLADYS CORTES CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Mediante oficio de citación CAM No. 2026-S 17139 del 02 de junio de 2026, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal del Auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal del auto mencionado anteriormente, fue publicado del 24 al 31 de agosto de 2026. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026.

Que pasados los cinco (5) días hábiles, la señora GLADYS CORTES CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999, no compareció a las instalaciones de la Corporación para la respetiva notificación personal.

Conforme lo anterior, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial, procede a realizar la notificación por AVISO mediante página electrónica del Auto de Inicio No. SAN-00061-26 del 12 de marzo de 2026. Expediente SAN-00061-26; cuya parte resolutiva dice:

> ***PRIMERO:*** *Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora* ***GLADYS CORTES CASTAÑEDA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***SEGUNDO****: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:*
>
> - *Concepto técnico de visita No. 2969 del 27 de agosto de 2025, incluido el registro fotográfico.*
> - *Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216349.*
> - *Oficio con Rad. 2025-E 21731 donde se deja a disposición fauna silvestre 01 guacamaya y 01 loro cabeza azul.*
> - *Oficio presentación de denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19784, 2025-E 19789.*
>
> ***TERCERO:*** *Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.*
>
> ***CUARTO:*** *Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTO**: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.*

***SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

***SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Se le informa que contra el acto administrativo que aquí se notifica no procede recurso alguno.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CANOLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00061-26
Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN

AUTO No. SAN-00061-26

12 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01976-25
EXPEDIENTE: SAN-00061-26
PRESUNTO INFRACTOR: **GLADYS CORTES CASTAÑEDA**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo los radicados No. 2025-E 19784, 2025-E 19789, 2025-E 21731, VITAL No. 0600000000000190184, expediente Denuncia-01976-25, por la presunta infracción ambiental consistente en la "*Actividad de tenencia de fauna silvestre ubicada en la vereda San Andrés de Busiraco kilómetro 2 vía Neiva – Bogotá ".*

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita No. 599 de fecha 25 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona a los contratistas Andrés Felipe Triana Soto y Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2969 del 27 de agosto de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"

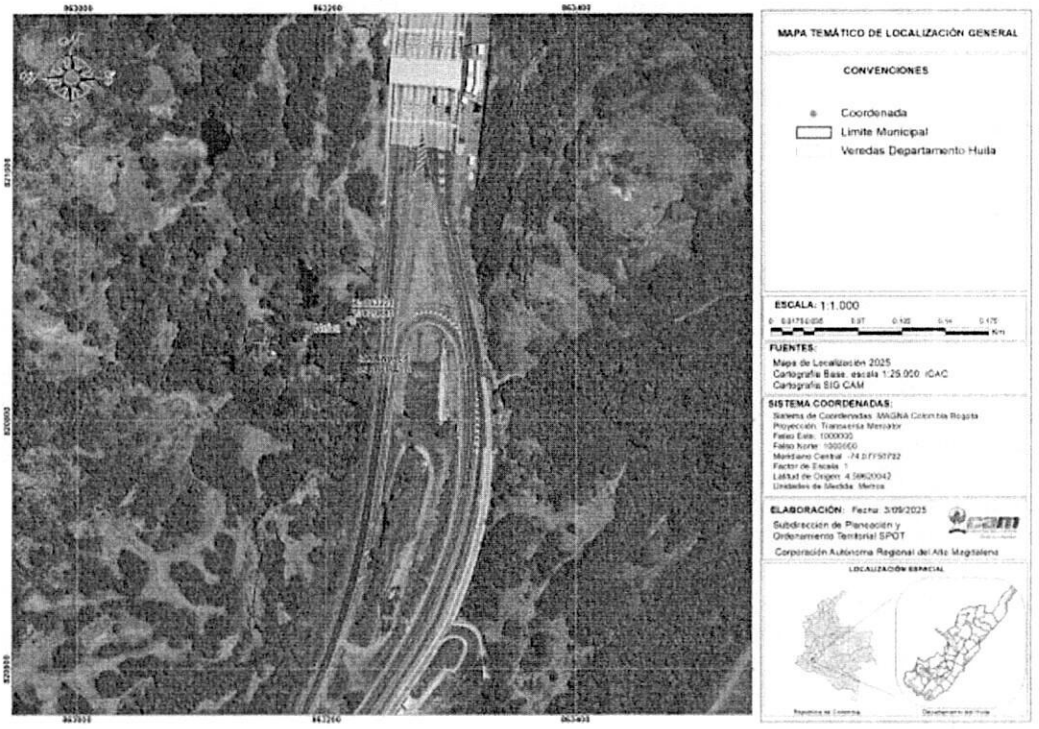
(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante auto de visita No. 599 del 25 de agosto del 2025, La Directora Territorial Norte- CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El día 26 de agosto del 2025 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM; el lugar es identificado como vereda san Andres de buziraco, municipio de Neiva, predio que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 863221 y Y: 820880 a una altura aproximada de 433 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

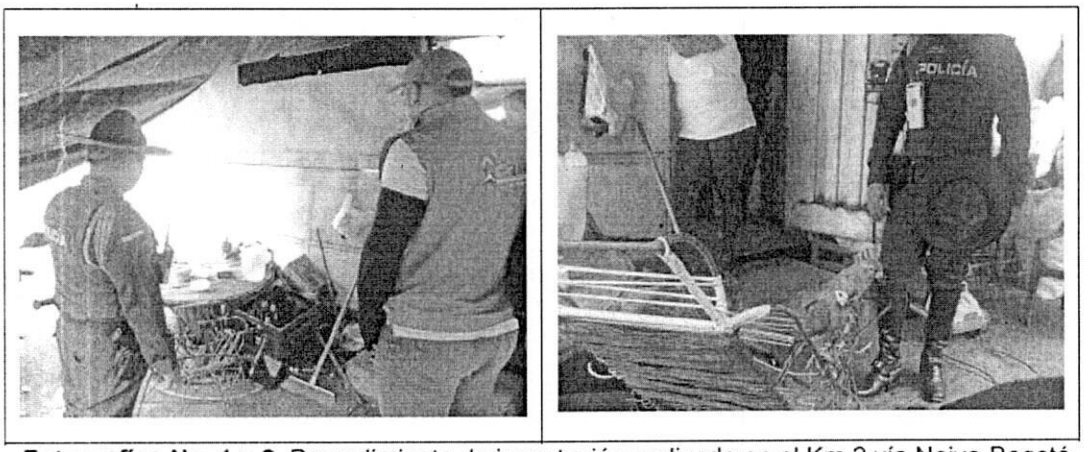
Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM



Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Gladys Cortes, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dichas coordenadas y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenece a la especie Pionus menstruus (Loro cabeciazul) y Ara severus (Guacamaya cariseca). La señora Gladys Cortes no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por un profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre nativa (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron sueltas en zonas verdes del lugar.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126/2024	CITES	LR-UICN
Pionus menstruus	Loro cabeciazul	1 Individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC
Ara severus	Guacamaya cariseca	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC

Posteriormente se le informa a la señora Gladys, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Articulo 249 y Ley 611 del 2000, Articulo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

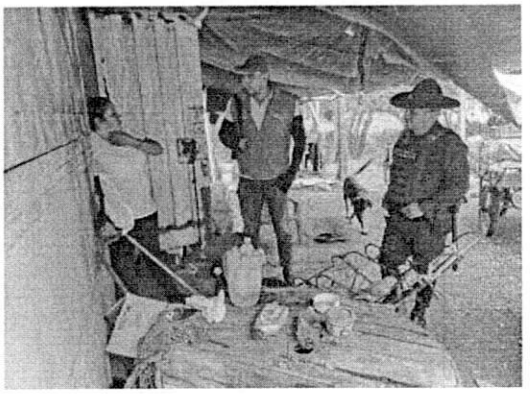


Fotografías No. 1 y 2. Procedimiento de incautación realizado en el Km 2 vía Neiva-Bogotá del municipio de Neiva.

La presunta Infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como Gladys Cortes Castañeda, con cédula de ciudadanía No. 52.491.999 de Bogotá, residente de la vereda san Andres de buziraco, predio ubicado en las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 863221 y Y: 820880 municipio de Neiva, Huila, de 50 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3205456189, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

*La señora **Gladys Cortes** manifiesta: "... hace como 6 semanas vino un viajero, ingirió algunos alimentos y dejo las aves tiradas, yo las cuidé porque pensé que iba a volver poro hasta el momento nunca lo volví a ver..."*

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) individuo de la especie loro cabeci azul (Pionus menstruus), y una (1) guacamaya cariseca (Ara severus), individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **216349** del 26 de agosto de 2025, suscrita por el Intendente Juan Carlos Díaz Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.083.672 con número de placa 160995.*





Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora Gladys Cortes Castañeda, con cédula de ciudadanía No. 52.491.999 de Bogotá, residente de la vereda san Andres de buziraco, predio ubicado en las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 863221 y Y: 820880 municipio de Neiva, Huila, de 50 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3205456189, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

☐ ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)***
☐ ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de varios individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes aparentemente en buen estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones fisicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.





Mutilación plumas primarias, secundarias y terciarias de miembros superiores

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de varios ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la perdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI _X_ NO ____***

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el equipo técnico de la red de control ambiental de la CAM, se solicita al grupo Jurídico de la DTN-CAM, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Todas las que se consideren necesarias o complementarias según criterio de la dirección territorial a cargo. (...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2969 del 27 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3264 del 01 de octubre de 2025, impuso a la señora **GLADYS CORTES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999, medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Decomiso y aprehensión preventivo de de un (1) individuo de la especie loro cabeci azul (Pionus menstruus), y una (1) guacamaya cariseca (Ara severus), incautados en la vereda san Andrés de Buziraco, predio ubicado en las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 863221 y Y: 820880 del municipio de Neiva, Huila, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.* **(...)"**

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 20 de octubre de 2025.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 2969 del 27 de agosto de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **GLADYS CORTES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999.

Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, en el cual se puso de presente la presunta infracción ambiental consistente en la tenencia de un (1) individuo de la especie loro cabeci azul (Pionus menstruus), y una (1) guacamaya cariseca (Ara severus), individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, en la vereda san Andrés de buziraco, municipio de Neiva - Huila, exactamente en el predio que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 863221 y Y: 820880.

Al respecto, es menester indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; de tal manera que su tenencia sin amparo legal, constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene:

Decreto 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y

de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 197 4, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el articulo 6 de la Ley 2387 de 2024 y en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **GLADYS CORTES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.491.999; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 2969 del 27 de agosto de 2025, incluido el registro fotográfico.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216349.
- Oficio con Rad. 2025-E 21731 donde se deja a disposición fauna silvestre 01 guacamaya y 01 loro cabeza azul.
- Oficio presentación de denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19784, 2025-E 19789.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00061-26